El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 2ª instancia - 11 de octubre de 2017

Proceso: Penal – Confirma negativa de libertad provisional

Radicación Nro. : 66001 60 00 036 2012 02789 03

Procesado: JOSÉ LIBARDO GRAJALES GALEANO

Magistrado Sustanciador: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Tema:**  **NIEGA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL.** En el caso *sub examen,* el juez de primer grado concluyó que no eran aplicables al asunto concreto*,* las consideraciones de la Corte Constitucional, contenidas en la sentencia C- 221 del 19 de abril de 2017, en lo relativo a que para efectos de la aplicación del artículo 1º de la ley 1786 de 2016, las medidas de aseguramiento podían tener vigencia luego del anuncio del fallo de condena, o de la sentencia dictada en primera instancia contra el procesado. Para el efecto hizo referencia a lo decidido en CSJ SP del 24 de julio de 2017, radicado 49734 donde se consideró que ese criterio era erróneo, ya que esas medidas cautelares tenían vigencia hasta la sentencia de primera instancia en los casos regulados por la ley 600 de 2000, o hasta el anuncio del sentido del fallo en los términos del artículo 450 del CPP o hasta que se profiera la sentencia condenatoria. (…) [L]a decisión protestada se basó en precedentes del órgano de cierre de la jurisdicción penal, con base en los cuales se definió la vigencia procesal de las medidas de aseguramiento, por lo cual la decisión del juez de primer grado fue acertada al considerar que en el caso del señor Grajales Galeano no se había vencido ningún término que conllevara la sustitución de la medida de aseguramiento que se le impuso o la concesión de su libertad provisional, ya que su estado de confinamiento no estaba determinado por el cumplimiento de una medida cautelar personal, sino para el cumplimiento de la pena de 162 meses de prisión que le impuso el juzgado de conocimiento el 27 de enero de 2016, como responsable de un concurso homogéneo de actos sexuales con menor de catorce años. (…) Con base en lo manifestado en precedencia la Sala considera que la asistió razón a la juez 2º penal del circuito de esta ciudad para negar la solicitud presentada por el Defensor del señor José Libardo Grajales Galeano, por lo cual se confirmará la decisión recurrida.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nro. 1065

Hora: 11:34 a.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Defensor del señor José Libardo Grajales Galeano contra la decisión del 4 de septiembre de 2017, del Juzgado 2º Penal del Circuito de Pereira, que negó una solicitud de libertad provisional por vencimiento del término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, petición que se sustentó en la Ley 760 de 2015 que modificó parcialmente las disposiciones del CPP, en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, la cual fue modificada por la Ley 1786 de 2016.

2. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

La juez de conocimiento negó la solicitud formulada por el Defensor del procesado. Para el efecto consideró lo siguiente:

2.1 En el caso en estudio el expediente se encuentra en esta Colegiatura a la espera de que se adopte la decisión correspondiente al recurso que se interpuso contra la sentencia de primera instancia del 27 de enero de 2016, en la cual se condenó al señor José Libardo Grajales Galeano a la pena de 162 meses de prisión, como responsable de un concurso homogéneo de actos sexuales con menor de catorce años, sin que se le concediera ningún subrogado.

2.2 La competencia para pronunciarse en primera instancia sobre la solicitud del defensor fue definida en CSJ SP del 9 de agosto de 2107, radicado 50861.

2.3. La petición del defensor, de concesión de libertad provisional al señor Grajales por vencimiento del término máximo de detención preventiva, se basó en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016.

2.4 Citó los apartes pertinentes de la sentencia C-221 del 19 de abril de 2017 de la Corte Constitucional.

2.5 El derecho a la libertad personal no tiene carácter absoluto ya que las disposiciones del CPP establecen los términos máximos de la detención preventiva durante el proceso penal desde su inicio, y comprenden los eventos en que no ha finalizado la fase del juicio oral, ni se ha dictado el fallo de primera instancia.

2.6 Las personas que se encuentran privadas de su libertad en virtud de una medida de aseguramiento se encuentran en una situación diversa a aquellas que ya fueron sentenciadas en primera instancia, ya que las últimas no están afectadas por una medida cautelar personal de detención, sino que están descontando la pena que se les impuso, como se dijo en CSJ SP del 24 de julio de 2017, radicado 49734, cuyos apartes fueron transcritos en la decisión impugnada.

2.7 Con base en lo anterior resultan evidentemente distintos los fines de la detención preventiva de los fines asignados a la pena que en este caso se derivan del anuncio del sentido del fallo (artículo 450 CPP), tema que fue examinado en CSJ SP del 30 de enero de 2008 radicado 28918 o del proferimiento del fallo de primera instancia, ya que a partir de esas actuaciones procesales la persona que ha sido declarada penalmente responsable pasa a estar privada de la libertad, para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta.

2.8 En el caso *sub examen,* el señor Grajales Galeano no se encuentra privado de su libertad en virtud de una medida de aseguramiento, sino como consecuencia de la sentencia que se profirió en su contra por la conducta punible enunciada en la cual no se le concedió ningún subrogado, tal como se expuso en CSJ SP del 9 de agosto de 2017 radicado 50861, citada en la providencia objeto del recurso

2.9 La juez de primer grado hizo referencia además a una decisión de esta Sala del 28 de agosto de 2017, dentro del radicado 66001 60 00 035 2014 01291 02, procesado señor Enrique Rodríguez Mejía, por los delitos de Homicidio y otros, M:P. Manuel Yarzagaray Bandera, para considerar que en el caso del señor Libardo Grajales no se presentaba ninguna situación de vencimiento de términos que permitiera acceder a la solicitud de su defensor.

2.10 La decisión fue recurrida por el representante judicial del procesado.

3. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO

La argumentación del recurrente se puede sintetizar así:

3.1 El 6 de marzo de 2015 se le impuso a su representado una medida de aseguramiento de detención preventiva, por el delito de actos sexuales abusivos.

3.2 La sentencia de primera instancia donde se condenó a su mandante se dictó el 27 de enero de 2016.

3.3 En esa fecha se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue sustentado el 3 de febrero de 2016.

El proceso le correspondió al titular de este despacho y la fecha no se ha adoptado la decisión de segunda instancia.

3.4 El recurrente citó el artículo 1º de la ley 1786 del 1 de julio de 2016 y los apartes pertinentes de la sentencia C-221 del 19 de abril de 2017.

3.5 En su criterio del precedente antes citado se desprende que las personas sentenciadas que se encuentran a la espera del fallo de segunda instancia tienen derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y se deduce del fallo citado que ese plazo es de un año hasta la resolución del recurso de apelación.

3.6 La juez de primer grado adoptó su decisión con base en el criterio de la Sala Penal de la CSJ sobre el tema tratado en la sentencia C-221 del 19 de abril de 2017. Sin embargo, los fallos de la Corte Constitucional son fuente obligatoria del Derecho Penal, mientras las decisiones de las jurisdicciones ordinarias son fuentes subsidiarias o en suma, criterios auxiliares de interpretación.

3.7 En la sentencia T-292 de 2006, la Corte Constitucional examinó el tema del carácter vinculante de las sentencias de la Corte Constitucional en relación a las sentencias de otros jueces. De esa sentencia y las que en ella se citan se desprende que los jueces tienen la obligación de aplicar la sentencia C-C - 221 de 2017 al presente asunto, y no otras decisiones que no tienen la fuerza ni el poder vinculante de la cosa juzgada constitucional, según lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución Nacional.

3.8 Su representado no es un condenado, porque su sentencia no está en firme y aún se presume inocente. Por tal razón no está ejecutando la pena, no puede redimirla, ni tener acceso a los beneficios penitenciarios. Así mismo está demostrado que su caso no ha sido resuelto debido a la congestión judicial, situación que no puede ser asumida por el señor Grajales, quien pese a su estado de privación de la libertad goza de sus derechos fundamentales, especialmente el de un debido proceso con un plazo razonable. Por tal razón no está cumpliendo una pena.

3.9 Por lo tanto el recurrente solicita que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se conceda la libertad al señor José Libardo Grajales Galeano o en su defecto, la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad, cumpliendo obligatoriamente con el precedente establecido en la sentencia C-221 de 2017.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

4.1 Esta Corporación es competente para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34 del C.P.P.

4.2 Problema jurídico a resolver:

4.2.1 En atención a la argumentación del recurrente se debe decidir lo concerniente al grado de acierto de la decisión de primera instancia, donde se negó la solicitud presentada por el representante judicial del señor Grajales.

4.2.2 En el caso *sub examen,* el juez de primer grado concluyó que no eran aplicables al asunto concreto*,* las consideraciones de la Corte Constitucional, contenidas en la sentencia C- 221 del 19 de abril de 2017, en lo relativo a que para efectos de la aplicación del artículo 1º de la ley 1786 de 2016, las medidas de aseguramiento podían tener vigencia luego del anuncio del fallo de condena, o de la sentencia dictada en primera instancia contra el procesado.

Para el efecto hizo referencia a lo decidido en CSJ SP del 24 de julio de 2017, radicado 49734 donde se consideró que ese criterio era erróneo, ya que esas medidas cautelares tenían vigencia hasta la sentencia de primera instancia en los casos regulados por la ley 600 de 2000, o hasta el anuncio del sentido del fallo en los términos del artículo 450 del CPP o hasta que se profiera la sentencia condenatoria.

4.2.3 En este caso el principal argumento del censor viene a ser el carácter obligatorio del precedente establecido en la sentencia C-221 de 19 de abril de 2007 sobre la extensión de la vigencia de las medidas de aseguramiento luego de dictado el fallo de primera instancia, de acuerdo al cual, si no se ha dictado la sentencia que decida la apelación procede la sustitución de la medida de aseguramiento cuando ha transcurrido el término de un año previsto en el artículo 1º de la ley 1786 de 2016, consideración que resulta opuesta al precedente del órgano de cierre de la jurisdicción penal contenido en CSJ SP del 24 de julio de 2017, radicado 49734 .

4.2.4 Como es evidente que se trata de criterios distintos sobre el alcance de una norma, basados en las consideraciones de la sentencia C-221 del 19 de abril de 2017 y los precedentes de la SP de la CSJ antes referidos, la Sala toma como punto de partida lo decidido por la SP de la CSJ en decisión del 23 de octubre de 2014, radicado 39538 M.P. Eugenio Fernández Carlier, donde se manifestó lo siguiente:

*“(…)*

 *“...para proteger la dignidad y la majestad de la justicia, para aislarla de toda clase de presiones indebidas se ha reconocido autonomía e independencia en el «ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia» (artículos 5 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 228 de la Constitución Política.).*

(...)

*La autonomía y la independencia desde una perspectiva funcional tiene como fin en las decisiones de las corporaciones judiciales como órganos de cierre la libertad para definir la jurisprudencia que como precedente jurisdiccional debe orientar la administración de justicia en Colombia, en ese campo la Corte Constitucional reconoce en la sentencia C.037 de 1996 que:*

*«…al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.).*

(...)

*Que las decisiones de los órganos de cierre en la administración de justicia en el ámbito de sus competencias funcionales son intangibles,* es asunto que ya ha definido la Corte Constitucional en la sentencia C.037 de 1996 al señalar:

*«Sentadas las precedentes consideraciones, conviene preguntarse: ¿Respecto de las providencias proferidas por las altas corporaciones que hacen parte de la rama judicial, cuál es la autoridad llamada a definir los casos en que existe un error jurisdiccional? Sobre el particular, entiende la Corte que la Constitución ha determinado un órgano límite o una autoridad máxima dentro de cada jurisdicción; así, para la jurisdicción constitucional se ha previsto a la Corte Constitucional (Art. 241 C.P.), para la ordinaria a la Corte Suprema de Justicia (art. 234 C.P.), para la contencioso administrativa al Consejo de Estado (Art. 237 C.P.) y para la jurisdiccional disciplinaria a la correspondiente sala del Consejo Superior de la Judicatura (Art. 257 C.P.). Dentro de las atribuciones que la Carta le confiere a cada una de esas corporaciones, quizás la característica más importante es que sus providencias, a través de las cuales se resuelve en última instancia el asunto bajo examen, se unifica la jurisprudencia y se definen los criterios jurídicos aplicables frente a casos similares. En otras palabras, dichas decisiones, una vez agotados todos los procedimientos y recursos que la ley contempla para cada proceso judicial, se tornan en autónomas, independientes, definitivas, determinantes y, además, se convierten en el último pronunciamiento dentro de la respectiva jurisdicción. Lo anterior, por lo demás, no obedece a razón distinta que la de garantizar la seguridad jurídica a los asociados mediante la certeza de que los procesos judiciales han llegado a su etapa final y no pueden ser revividos jurídicamente por cualquier otra autoridad de la rama judicial o de otra rama del poder público…». (Negrilla fuera de texto).*

4.2.5. De lo expuesto anteriormente se deduce que: i) según la sentencia C.037 de 1996 donde se hizo control abstracto de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, los órganos de cierre de cada jurisdicción tienen la potestad de definir la jurisprudencia que debe orientar la administración de justicia en cada especialidad, en el ámbito de sus competencias; y ii) las decisiones de los órganos de cierre sobre esas materias son intangibles y constituyen el último pronunciamiento de la respectiva jurisdicción, unifican la jurisprudencia y definen criterios jurídicos aplicables a casos similares a efectos de garantizar la seguridad jurídica de los asociados.

4.2.6 En tal virtud se entiende que la decisión protestada se basó en precedentes del órgano de cierre de la jurisdicción penal, con base en los cuales se definió la vigencia procesal de las medidas de aseguramiento, por lo cual la decisión del juez de primer grado fue acertada al considerar que en el caso del señor Grajales Galeano no se había vencido ningún término que conllevara la sustitución de la medida de aseguramiento que se le impuso o la concesión de su libertad provisional, ya que su estado de confinamiento no estaba determinado por el cumplimiento de una medida cautelar personal, sino para el cumplimiento de la pena de 162 meses de prisión que le impuso el juzgado de conocimiento el 27 de enero de 2016, como responsable de un concurso homogéneo de actos sexuales con menor de catorce años.

4.2.7 Fuera de lo anterior se debe tener en cuenta que en la misma sentencia CSJ SP del 24 de julio de 2017, radicado 49734, se hicieron otras precisiones que resultan aplicables al caso en estudio así:

*“(...)*

*Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales.*

*Tales razones impiden, entonces, afirmar que el cumplimiento del mandato de juzgar al detenido dentro del plazo máximo legal -genérico- (art. 1º de la Ley 1786 de 2016, que modificó el art. 307 de la Ley 906 de 2004) se cumple con la lectura del fallo de segundo grado, como lo comprende la jurisprudencia constitucional.*

*Esta errónea conclusión también estriba en que, para los efectos del art. 7-5 de la C.A.D.H., concretados en el art. 1º de la Ley 1786 de 2016, no es lo mismo juzgar al procesado privado de la libertad que entender agotado el proceso penal como tal. Éste se prolonga más allá de las instancias ordinarias (arts. 205 y ss. de la Ley 600 de 2000 y arts. 180 y ss. de la Ley 906 de 2004); inclusive, en estricto sentido, comprende etapas posteriores a la ejecutoria de la sentencia, como lo es la de ejecución de la pena (arts. 469 y ss. de la Ley 600 de 2000 y arts. 459 y ss. de la Ley 906 de 2004).*

(...)

*En síntesis, para establecer si opera la causal genérica de libertad por vencimiento del plazo máximo de vigencia de la medida de aseguramiento (art. 1º de la Ley 1786 de 2016), habrá de verificarse si el término previsto en la norma ha transcurrido sin que se haya realizado la audiencia de lectura de fallo de primera instancia, en procesos regidos por la Ley 906 de 2004, y en asuntos gobernados por la Ley 600 de 2000 (cfr. num. 3.2 infra), sin que se haya proferido sentencia de primer grado*.

*Con estas apreciaciones, la Corte Suprema de ninguna manera cuestiona la razón que fundamenta la decisión adoptada en la sentencia C-221 de 2017, sino que, de cara a la aplicación judicial de la figura bajo estudio ha de efectuar las precisiones conceptuales pertinentes, en relación con los distintos fundamentos, de orden procesal, que justifican la restricción preventiva de la libertad personal en el proceso penal.*

*La Corte Constitucional juzgó la exequibilidad de la norma (art. 307 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 1º de la Ley 1786 de 2016) afirmando, en esencia, que el legislador estableció un parámetro límite para contabilizar el término de duración de la detención preventiva (de uno o dos años). La Sala, armonizando la vigencia de la jurisprudencia penal especializada con la norma en mención, pone de presente que la referida medida de aseguramiento sólo opera hasta la sentencia de primera instancia o la lectura de ésta si la decisión es condenatoria, sin que la tangencial conceptualización realizada por la jurisprudencia constitucional modifique tal entendimiento ni, mucho menos, permita afirmar que, si se supera el plazo máximo de vigencia temporal de la detención preventiva sin que se haya dictado -o leído- sentencia de segunda instancia, hay lugar a la libertad del detenido.* ( Subrayas fuera del texto original)

4.2.8 De lo anterior se puede concluir: i) que en este pronunciamiento la SP de la CSJ no cuestiona la razón que dio origen a la decisión adoptada en la sentencia C-221 de 2017, pero señala claramente que debe efectuar las precisiones sobre los fundamentos procesales que justifican las medidas preventivas que afectan la libertad personal dentro del proceso penal; ii) que el órgano de cierre en materia penal fue claro en manifestar que esas consideraciones de la citada sentencia de la Corte Constitucional no tenían el rango de *ratio decidendi,* sino de una: *“tangencial conceptualización”,* sobre la vigencia de las medidas de aseguramiento dentro del proceso penal, a partir del cual no se podía deducir que se excedía el plazo máximo de vigencia de esas medidas, cuando no se ha dictado sentencia de segunda instancia en el término previsto en el artículo 1º de la ley 1786 de 2016; y iii) que en tal virtud la parte considerativa de la sentencia C- 221 de 2017 no tiene el carácter de precedente obligatorio que le asigna el recurrente.

Se debe tener en cuenta que las precisiones realizadas por la SP de la CSJ resultaban indispensables porque las medidas de aseguramiento no siempre se aplican en todos los procesos, razón por la cual el argumento del apelante carecería de sentido en aquellos eventos en los cuales no existió la medida de detención preventiva y la privación de la libertad se da única y exclusivamente en virtud de la determinación adoptada en el fallo de condena.

4.2.9 En ese orden de ideas debe entenderse que las decisiones CSJ SP del 24 de julio de 2017, radicado 49734 y CSJ SP del 9 de agosto de 2017, radicado 50861, donde se precisó que en los casos regidos por la ley 906 de 2004 las medidas de aseguramiento dejaban de tener efectos con el anuncio del sentido del fallo, y que de ahí en adelante la persona vinculada al proceso quedaba privada de su libertad para el cumplimiento de la pena, constituyen precedentes del órgano de cierre de la jurisdicción penal, proferidos en ejercicio de la labor de definición y unificación de la jurisprudencia que deben ser acatados, por los jueces, como se expuso en la misma sentencia C-037 de 1996 del 5 de febrero de 1996 de la Corte Constitucional.

4.2.10 Adicionalmente se debe manifestar que esta Colegiatura ya había examinado el tema en discusión, en decisión del 28 de agosto de 2017, dentro del proceso con radicado 66001 6000 035 2014 0129102, adelantado contra el señor Enrique Rodríguez Mejía por el delito de homicidio y otros M.P. Manuel Yarzagaray Bandera, donde se dijo lo siguiente:

“(...)

*“... Pero es de anotar que ante la polémica que generó en la comunidad jurídica la sentencia C-221 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, la cual fue objeto de una serie de críticas, ya que con ella erradamente se pretendió asimilar los fines y efectos de las medidas de aseguramiento con los fines de las penas, desconociendo que después del fallo un procesado no se encuentra privado de la libertad como consecuencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva, sino, como consecuencia de la declaratoria de su responsabilidad penal que implica la imposición de una pena de prisión, tal situación llevó a la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia a pronunciarse, en una decisión que podemos catalogar como atinada[[1]](#footnote-1), puesto que en ella moduló, acorde con la realidad jurídica, lo dicho por la Corte Constitucional en la polémica sentencia C-221 de 2017, al establecer que las medidas de aseguramiento, en especial las privativas de la libertad, tenían como límite de vigencia el fallo o el anuncio del sentido del mismo, lo que quiere decir que en aquellos eventos en los cuales se haya anunciado el sentido del fallo o proferido fallo de condena, no sería procedente la hipótesis de sustitución de medidas de aseguramiento regulada en el parágrafo 1º del articulo 307 C.P.P. (artículo 1º de la Ley # 1.786 de 2.016).*

*Para una mejor comprensión e ilustración de lo antes expuesto, la Colegiatura considera de utilidad traer a colación apartes de la aludida decisión proferida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia:*

*“Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales.*

*Tales razones impiden, entonces, afirmar que el cumplimiento del mandato de juzgar al detenido dentro del plazo máximo legal -genérico- (art. 1º de la Ley 1786 de 2016, que modificó el art. 307 de la Ley 906 de 2004) se cumple con la lectura del fallo de segundo grado, como lo comprende la jurisprudencia constitucional.*

*(…)*

*A tono con las razones hasta aquí expuestas existe claridad en torno a que la medida de aseguramiento, si no se supera el plazo máximo legal de vigencia, rige hasta la sentencia de primera instancia, bien porque se conceda la libertad o porque se ordene la privación de ésta, en virtud del fallo. De ahí que, desde la génesis misma de la causal de libertad -específica- por vencimiento de términos del actual art. 317-6 de la Ley 906 de 2004 se haya considerado, sin más, que “ante la inexistencia de regulación específica en torno al tiempo que ha de transcurrir entre la audiencia de juicio y la audiencia de lectura del fallo, lo cual también afecta el derecho a la libertad del acusado, se propone el término de 150 días para tal efecto”. Si la intención del legislador hubiera sido la de extender el plazo hasta la lectura de fallo de segunda instancia, así lo habría precisado expresamente.*

*(…)*

*En síntesis, para establecer si opera la causal genérica de libertad por vencimiento del plazo máximo de vigencia de la medida de aseguramiento (art. 1º de la Ley 1786 de 2016), habrá de verificarse si el término previsto en la norma ha transcurrido sin que se haya realizado la audiencia de lectura de fallo de primera instancia, en procesos regidos por la Ley 906 de 2004, y en asuntos gobernados por la Ley 600 de 2000 (cfr. num. 3.2 infra), sin que se haya proferido sentencia de primer grado.*

*Con estas apreciaciones, la Corte Suprema de ninguna manera cuestiona la razón que fundamenta la decisión adoptada en la sentencia C-221 de 2017, sino que, de cara a la aplicación judicial de la figura bajo estudio ha de efectuar las precisiones conceptuales pertinentes, en relación con los distintos fundamentos, de orden procesal, que justifican la restricción preventiva de la libertad personal en el proceso penal.*

*La Corte Constitucional juzgó la exequibilidad de la norma (art. 307 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 1º de la Ley 1786 de 2016) afirmando, en esencia, que el legislador estableció un parámetro límite para contabilizar el término de duración de la detención preventiva (de uno o dos años). La Sala, armonizando la vigencia de la jurisprudencia penal especializada con la norma en mención, pone de presente que la referida medida de aseguramiento sólo opera hasta la sentencia de primera instancia o la lectura de ésta si la decisión es condenatoria, sin que la tangencial conceptualización realizada por la jurisprudencia constitucional modifique tal entendimiento ni, mucho menos, permita afirmar que, si se supera el plazo máximo de vigencia temporal de la detención preventiva sin que se haya dictado -o leído- sentencia de segunda instancia, hay lugar a la libertad del detenido…..”[[2]](#footnote-2).*

*Al aplicar todo lo anterior al caso en estudio, la Sala es de la opinión que le asiste la razón a los reproches formulados por los apelantes en contra de la decisión proferida por el Juez A quo, por lo siguiente:*

*El Juez de primer nivel se equivocó en el trámite que le dio a la petición impetrada por la Defensa del Procesado ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA, puesto que la tramitó como si fuera una solicitud de libertad por vencimiento de términos de acuerdo a lo consagrado en el artículo 317 del C.P.P., cuando ello no era así, ya que el fundamento de tal petición radicaba en lo establecido en la Ley 1760 de 2015, modificada por la Ley 1786 de 2016, lo que en esencia tenía que ver con la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por una o algunas de las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, como consecuencia del vencimiento del plazo regulado en las aludidas normas.*

*En la actuación era claro que en el presente asunto se estaba en presencia de un Procesado en cuya contra se ha proferido una sentencia condenatoria, la que a su vez fue objeto de un recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente por ser desatado por parte de esta Corporación Judicial.*

*Tal situación implicaba que en el caso subexamine, a partir del momento en el que se anunció el sentido del fallo, ya no operaba la causal de vigencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva regulada en parágrafo 1º del articulo 307 C.P.P. {artículo 1º de la Ley # 1.786 de 2.016}, por la pérdida de vigencia de la misma, lo cual a su vez tornaba en improcedente la petición de sustitución de medida de aseguramiento deprecada por la Defensa, lo que quiere decir que en estos momentos el procesado no está privado de la libertad como consecuencia de la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, sino como consecuencia de la imposición de la pena de prisión generada en la sentencia.*

*Finalmente, se podría decir que con la presente decisión se está desconociendo un precedente jurisprudencial que es de obligatorio cumplimiento, como son las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad, lo cual no es cierto debido a que ante la falta de claridad de la Máxima Guardiana de la Constitución se tornaba procedente que dicho fallo fuera modulado, como bien lo hizo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia adoptada dentro del radicado 49734 del 24 de julio de 2017; lo cual quiere decir que la Colegiatura está aplicando la sentencia de la Corte Constitucional dentro de su verdadero contexto, toda vez que, se reitera, las medidas de aseguramiento privativas de la libertad tienen una vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo, por ende, la persona que se encuentre privada de la libertad después de ese hito procesal lo está es como consecuencia de haberse declarado su responsabilidad penal en la sentencia de primera instancia.*

*Siendo así las cosas, la Sala revocará la providencia apelada y en consecuencia ordenará la inmediata captura del procesado ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA, para lo cual se libraran las órdenes del caso...”*

4.3. Con base en lo manifestado en precedencia la Sala considera que la asistió razón a la juez 2º penal del circuito de esta ciudad para negar la solicitud presentada por el Defensor del señor José Libardo Grajales Galeano, por lo cual se confirmará la decisión recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 4 de septiembre de 2017 de la jueza 2º penal del circuito de esta ciudad, en lo que fue objeto de impugnación.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

1. Nos referimos a la providencia del 24 de julio de 2.017. AP4711-2.017. Rad. # 49734. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 24 de julio de 2.017. AP4711-2.017. Rad. # 49734. [↑](#footnote-ref-2)